

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1095-2017

Lima, 01 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600168631 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de agosto de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2 **6 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2312-2016 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 SIMSA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 404-2017-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 676-2017.
- 1.5 **24 de julio de 2017.-** SIMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El echadero 610, ubicado en el nivel 1630 de interior mina, no contaba con un muro de 80 centímetros de altura.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO. *Un tramo de 180 metros del crucero 7810 (nivel 1515) no contaba con cuneta que mantenga razonablemente seco el piso de la labor minera, encontrándose la labor anegada.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.11² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 357° del RSSO. *Un tramo de la plataforma de la poza de bombeo N° 1 ubicada en el nivel 1640, no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.12³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. *La supervisión no ratificó o modificó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos el día 11 de junio, 16 y 23 de julio de 2016, para la tarea de despacho de explosivos en el polvorín principal, toda vez que en el IPERC no se consigna la firma del supervisor.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 369° del RSSO. *El tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto), no contaba con manómetro indicador de presión.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.3⁴ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 369° del RSSO. *No se llevaba un registro de las operaciones de mantenimiento del tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.9⁵ del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

² La obligación infringida está prevista en el literal a) del artículo 241° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁴ La obligación infringida está prevista en el artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁵ Ídem.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.** *El echadero 610, ubicado en el nivel 1630 de interior mina, no contaba con un muro de 80 centímetros de altura.*

El literal c) del artículo 295° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de ochenta (80) centímetros de altura (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“En el Nv 1630, el echadero 610 no tiene un muro de seguridad, (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 64 (fojas 13).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017⁶ (fojas 77 a 82), notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO. *Un tramo de 180 metros del crucero 7810 (nivel 1515) no contaba con cuneta que mantenga razonablemente seco el piso de la labor minera, encontrándose la labor anegada.*

El literal a) del artículo 260° del RSSO establece lo siguiente:

“El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“En el Nv 1515, Crucero 7810, se constató la falta de cuneta para drenar el agua proveniente de filtraciones que han inundado todo el crucero en una extensión aproximada de 180.0 m, (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 14 (fojas 11).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

3.3 Infracción al artículo 357° del RSSO. *Un tramo de la plataforma de la poza de bombeo N° 1 ubicada en el nivel 1640, no contaba con barandas que eviten la caída de trabajadores.*

El artículo 357° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: *“En la cota 1640, la plataforma de la poza de bombeo N° 1, (...) falta completar barandas de protección al costado del RB 7505, (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 19 (fojas 11).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral

15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

- SIMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

3.4 Infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. *La supervisión no ratificó o modificó la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos el día 11 de junio, 16 y 23 de julio de 2016, para la tarea de despacho de explosivos en el polvorín principal, toda vez que en el IPERC no se consigna la firma del supervisor.*

El literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, establece lo siguiente:

“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 6: *“Se verificó que el señor Rubén Villegas Flores no firmó el IPERC continuo para realizar la tarea de despacho de explosivos en el polvorín principal del Nv 1592, el día 4 de agosto de 2016; además, se constató que los IPERC elaborado por dicho trabajador los días 11 de junio de 2016, 16 y 23 de julio de 2016 no fueron firmados por el supervisor”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 52, 53 y 54 (fojas 12 y 13).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

- Se ha determinado que SIMSA ha incurrido en la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con diecisiete centésimas (3.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, por lo que la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, resulta sancionable con una multa de tres con diecisiete centésimas (3.17) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 676-2017, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2017 SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de tres con diecisiete centésimas (3.17) UIT por la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

3.5 Infracción al artículo 369° del RSSO. El tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto), no contaba con manómetro indicador de presión.

El artículo 369° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7: *“Se verificó que el tanque (pulmón de aire) ubicado en el Nv 1930, Cx 6750 Zona Uncush Sur Alto, no cuenta con manómetro indicador de presión (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en la fotografía N° 77 (fojas 14).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

3.6 Infracción al artículo 369° del RSSO. *No se llevaba un registro de las operaciones de mantenimiento del tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto).*

El artículo 369° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. El titular de actividad minera llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7: *“Se verificó que el tanque (pulmón de aire) ubicado en el Nv 1930, Cx 6750 Zona Uncush Sur Alto, no cuenta con manómetro indicador de presión y no llevan un registro de inspección y mantenimiento”* (fojas 4).

Asimismo, en el ítem N° 14.3 del Acta de Entrega de Documentación (fojas 7) se dejó consignado la falta de entrega del registro de inspecciones del tanque.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017, notificado el 18 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- SIMSA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 676-2017 y se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado⁷ y cálculo de la multa⁸:*

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ agosto 2016)⁹	10,999.48
TC agosto 2016	3.335
Periodo de capitalización meses	9
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	3,629.75
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	11,885.79
Escudo Fiscal (30%)	-3,565.74
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	12,854.32
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,854.32
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa Informe Final de Instrucción N° 676-2017 (S/)	12,854.32
Factor por Reconocimiento 30%	0.70
Multa (S/)	8,998.02
Multa (UIT)¹²	2.22

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que este proviene de las inversiones no incurridas por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente que ratifique o modifique la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para la tarea de despacho de explosivos en el polvorín principal. No aplica ganancia ilícita porque no se cuenta con información sobre las zonas a la que se dirigía los explosivos.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Se considera la participación del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad) por un periodo de 1.40 meses (11 de junio a 23 de julio de 2016).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.6: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2017**

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la infracción al literal a) del artículo 260° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la infracción al artículo 357° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con veintidós centésimas (2.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016863101

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la infracción al artículo 369° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, referida a contar con manómetro en el tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto).

Artículo 6°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la infracción al artículo 369° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, referida a contar con un registro de las operaciones de mantenimiento del tanque (pulmón de aire), ubicado en el Nv. 1930 (Cx 6750, Zona Uncush Sur Alto).

Artículo 7°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2017**

Artículo 9°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 01/08/2017
14:53:34

Gerente de Supervisión Minera (e)